



RESOLUCIÓN No. 2121

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3691 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 7917 del 27 de septiembre de 2005, mediante el cual evaluó la visita técnica de inspección al establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170 ubicado en la Calle 170 No. 64-47 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y el análisis técnico al radicado No. 14176 del 26 de abril de 2005, y presentó las siguientes consideraciones:

**"VISITA DE SEGUIMIENTO.**

*El día 08 de septiembre de 2005, se realizó visita de inspección al citado establecimiento comercial, para verificar las condiciones de operación de la ESTACION DE SERVICIO en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos industriales.*

*La ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170 es un establecimiento de carácter público, destinado exclusivamente al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos (gasolina extra y gasolina corriente).*

*En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos exigidos.*

*Con respecto a los vertimientos industriales, se considera que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos que rigen la materia".*





## RESOLUCIÓN <sup>NO</sup> No. 2 1 2 1

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que posteriormente, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, realizó visita técnica de seguimiento a la ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 10039 del 26 de diciembre de 2006.

Que el mismo Concepto Técnico No. 10039, refiere:

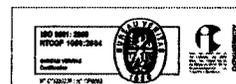
**"VISITA DE SEGUIMIENTO.**

*El día 29 de noviembre de 2006, se realizó visita de seguimiento a la ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CARRERA 30, donde funcionan las Oficinas Administrativas del GRUPO RIV S.A. para verificar las condiciones de operación de la citada estación de servicio. Durante la visita, la señora María Fernanda Márquez, Directora Ambiental GRUPO RIV S.A. informó que la ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170, e igual que el resto de las estaciones de servicio, no se ha realizado la construcción del pozo de monitoreo pendiente.*

*Con base en la información presentada, la ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170, el GRUPO EMPRESARIAL RIV S. A. no ha dado alcance a los siguientes aspectos:*

- 1. Presentar plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción, y distribución de combustibles.*
- 2. Remitir el estudio hidrogeológico de construcción de los pozos de monitoreo.*
- 3. Perforar y construir un (1) nuevo pozo de monitoreo.*
- 4. Diligenciar completamente y presentar el formulario para la solicitud de permiso de vertimientos.*
- 5. Remitir copia de los tres últimos comprobantes de pago de servicio de acueducto y alcantarillado.*
- 6. Presentar planos de redes de conducción de aguas separadas (redes domésticas, lluvias e industriales).*
- 7. Diligenciar la autoliquidación y realizar el pago por concepto de evaluación de solicitud de permiso de vertimientos".*

Que en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental, y con fundamento en el Concepto Técnico No. 7917 del 27 de septiembre de 2005, y a través de la Resolución No. 0398 del 01 de marzo de 2007, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A. / ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170 identificado con Nit 805.029.025-0 a través del representante legal o quien





## RESOLUCIÓN No. 2 1 2 1

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

haga sus veces, y formuló los siguientes cargos:

"PRIMER CARGO. Por presuntamente incumplir el Requerimiento SAS 2250 del 20 de enero de 2006, al incurrir en las siguientes conductas:

1. *No presentar el plano actualizado del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles.*
2. *No remitir el estudio hidrogeológico de construcción de pozos de monitoreo.*
3. *No presentar los planos de redes de conducción de aguas separadas en donde se especifique claramente los sistemas de tratamiento existentes y el punto de descarga del vertimiento al alcantarillado.*

SEGUNDO CARGO. Por presuntamente no tener construidos los tres (3) pozos de monitoreo que triangulen el área de almacenamiento, transgrediendo el artículo 9º. de la Resolución No. 1170 de 1997.

TERCER CARGO. Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

CUARTO CARGO. Por presuntamente no contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado que impida que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo, subsuelo, contraviniendo el artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997 y artículo 7º. de la Resolución No. 1074 de 1997".

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces del GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A. / ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170, no presentó descargos con referencia a la Resolución No.0398 del 01 de marzo de 2007.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en atención a los radicados 2008ER20369 del 19 de mayo de 2008 y 2008ER20391 del 19 de mayo de 2008, una vez evaluada técnicamente la información allegada, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Subdirección del





## RESOLUCIÓN NO. 2121

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria, emitió el Concepto Técnico No. 010326 del 22 de julio de 2008, y presento las siguientes consideraciones:

*"Resultados de la caracterización de vertimientos líquidos de la ESTACIÓN DE SERVICIO: El muestreo fue tomado y realizado por el Laboratorio ASINAL LTDA. Los análisis físicoquímico fueron realizados el 21 de diciembre de 2007, la muestra es de tipo compuesto y tomada en la salida de la trampa de grasas,, los resultados del muestreo son los siguientes:*

PARÁMETRO	UNID.	RESULTADO OBTENIDO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLE S. RES. No. 1074 de 1997	CUMPLE
Temperatura	°C	21,3	Menor de 30	Si
pH.	Unidades	7.4	5.0- 9.0	Si
SAAM	mg/l	<0.01	20*	
Grasas y aceites	mg/l	15.98	100	Si
DQO	mg/l	70	2000	Si
DBO5	mg/l	28	1000	Si
Sólidos suspendidos totales	mg/l	7	800	
Sólidos sedimentables	mg/l	<0.1	2.0	

*Los resultados de los parámetros de temperatura, ph, grasas y aceites, DBO5 y DQO, cumplen con respecto a los lineamientos de las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1696 de 2001. Con respecto a los parámetros de SAAM, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, no son representativos debido a que el laboratorio ASINAL LTDA no se encuentra acreditado para el análisis de dichos parámetros.*

*Por lo anterior, desde el punto de vista técnico, no es viable otorgar el permiso de vertimientos a la ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170, para el punto de descarga presentado en los planos".*





## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 2 1 2 1

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El hecho que dio origen a la formulación de cargos mediante el Auto No. 2569 del 10 de octubre de 2006, por el incumplimiento a lo fijado en la Resolución No. 1170 de de 1997, sumando el incumplimiento del artículo 3<sup>o</sup>.de la Resolución No. 1074 de 1997, demostrado a través del informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP Consecutivo: EAAB-CEIAM 2007-C3-E140, por cuanto ha precipitado el vertido a la red del alcantarillado de la Ciudad, sin prevención, sin tratamiento alguno generando un impacto negativo al recurso hídrico y considerando que ha generado contaminación, por tanto, es procedente la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

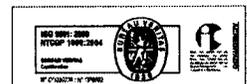
Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no se cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Es decir, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la Entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

En virtud del principio de legalidad, existió incumplimiento a la normatividad ambiental, es decir, al artículo 1<sup>o</sup>. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto ha vertido las aguas residuales sin el correspondiente permiso que es otorgado por la autoridad ambiental, sumando a este incumplimiento la transgresión a los artículos: 9<sup>o</sup>. y 29 de la Resolución No.1170 de 1997

Desde el punto de vista técnico no es viable otorgar el permiso de vertimientos, hasta que haya cumplido absolutamente con los requisitos técnicos exigidos para tal fin, y que la caracterización de vertimientos cumpla con los estándares establecidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:





## RESOLUCIÓN No. 2121

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

*El artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentando contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas*

#### 1º. Sanciones:

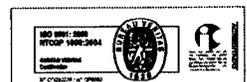
- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

El artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

*Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.*

#### TASACION DE LA SANCION ECONOMICA.

El Título XII de la Ley No. 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1º. indica el tipo de medidas preventivas y sanciones a imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa que la imposición de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables





## RESOLUCIÓN N.º 2121

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

afectados. Establece además, que las sanciones indicadas en el citado artículo, serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del Literal a) Numeral 1º. del artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993 y del artículo 84 Ibídem, la Secretaría Distrital Ambiente, impondrá la multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$515.000,00) en diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$5.150.000,00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo tuvo en cuenta el incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: 1) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, 2) verter las aguas residuales del proceso productivo sin el correspondiente permiso de vertimientos industriales, 3) por el incumplimiento a la normas de la Resolución No. 1170 de 1997.

Que conforme al artículo 64 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, establece: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto No. 1594 de 1984"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.





## RESOLUCIÓN No. 2121

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que por medio de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: "*Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual los recursos que los resuelvan*".

En mérito de lo expuesto,

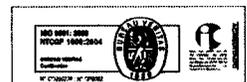
#### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. / ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170 identificada con Nit.830.025.638-8 ubicada en la Calle 170 No. 64-47 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, a través de la señora Marie Claude Joachim Peñuela en calidad de representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en la Resolución No. 0398 del 01 de marzo de 2007, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. / ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170 a través de la señora Marie Claude Joachim Peñuela en calidad de representante legal o quien haga sus veces, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2010, equivalentes a la suma de cinco millones ciento cincuenta mil pesos m/cte (\$5.150.000,00).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-05-06-775.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.





## RESOLUCIÓN No. 2121

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

**PARÁGRAFO TERCERO:** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sanción impuesta mediante el presente Acto Administrativo, no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por esta Entidad, ni del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Suba de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar la presente providencia a la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. / ESTACION DE SERVICIO CARREFOUR CALLE 170 a través de la representante legal señora Marie Claude Joachim Peñuela o quien haga sus veces, en la Calle 170 No.64-47 de la Localidad de Suba de esta Ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

09 MAR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director Control Ambiental

Proyecto Myriam E. Herrera R.  
Expediente DM-05-06-775.

Reviso Álvaro Venegas V. / Aprobó Octavio A. Reyes R. C. T. No. 010326/ 22-07-08

